

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 2822

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 23.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a., No. 2.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANQUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1905 "sobre reformas civiles y judiciales", a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centavos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 4 de 1918, de 11 de Enero, por el cual se dicta una disposición de carácter oficial. 7979

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 19 de 1918, de 9 de Enero, por el cual se llenan unas vacantes. 7979

Decreto número 2 de 1918, de 9 de Enero, por el cual se dicta una medida sanitaria. 7979

Contrato número 1 de 1918. 7980

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Resolución número 3, de 10 de Enero de 1918. 7980

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia por la cual la Corte Suprema de Justicia rehabilita al señor José A. Sanjurjo, en el goce de sus derechos políticos. 7980

POLICIA NACIONAL

Tercera Sección

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 5 de Diciembre de 1917. 7981

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 7 de Enero de 1918. 7981

Avisos oficiales. 7981-82

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 4 DE 1918

(de 11 de Enero).

por el cual se dicta una disposición de carácter oficial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que al cerrar el registro de la deuda pública interior correspondiente al bienio de 1915-1916 quedaron algunos documentos por inscribir.

Que hay conveniencia en conocer el monto total de dicha deuda.

Decreta:

Artículo 1o.—Los tenedores de documentos de la deuda pública pertenecientes a la vigencia económica de 1915-1916 que no hayan sido canjeados en los términos de la Ley 39 de 1916 y el Decreto número 8 de 11 de Enero de 1917, presentarán dichos documentos en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en todo el primer semestre del año en curso a fin de que sean registrados en un libro especial que se abrirá al efecto.

Artículo 2o.—A los documentos de que trata el artículo anterior se les pondrá una nota de registro firmada por el Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y de ellos se pasará una relación a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 10 DE 1918

(de 9 de Enero).

por el cual se llenan unas vacantes.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo Único.—Para llenar las vacantes ocasionadas con motivo de las renuncias presentadas a la Secretaría de Fomento por los señores Juan Antonio Jiménez, Mayor Theodor B. Baehler y W. J. Ferris como miembros de la Comisión Ejecutiva de Alimentos, nombra, se en su reemplazo, respectivamente, a los señores M. D. Cardoso, Teniente Co-

ronel G. Henry Crable y Mayor P. G. Eastwick.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

DECRETO NUMERO 2 DE 1918

(de 9 de Enero)

por el cual se dicta una medida sanitaria.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la libre introducción de animales domésticos sin la debida inspección sanitaria, trae como consecuencia ineludible la infección de los animales criados por enfermedades de que éstos no encuentran indicios, en especial por la tuberculosis en el cruzamiento de los ganados.

Decreta:

Artículo 1o.—El ganado vacuno o de cerda importado al territorio de la República para el consumo o el mejoramiento de las crías, deberá venir acompañado de un certificado sanitario que contenga el documento correspondiente a la prueba de la tuberculosis, expedido por autoridad competente del punto de origen de dicho animal y autenticado por el Órgano de la República de Panamá en el mismo lugar, o por el de una Nación amiga, si no hubiere Cónsul Panameño.

El ganado vacuno o de cerda que no venga acompañado del certificado de que trata el artículo anterior, o si por cualquier circunstancia no es aceptable la autenticidad de dicho certificado, será sometido a su llegada a cualquier puerto de la República a las siguientes pruebas:

a).—A los cerdos les será aplicada la prueba intratramal de tuberculosis inmediatamente después de su llegada y mantenidos en cuarentena, por setenta y dos horas, transcurridas las cuales se les liberará si la prueba hubiere dado reacción negativa.

b).—El ganado vacuno se mantendrá separado por treinta días, incluyendo el tiempo transcurrido en el viaje, y después se les aplicará la prueba hipodérmica o dorsal de tuberculosis siendo liberado si estas pruebas dieren reacción negativa.

Parágrafo.—El ganado que se introduzca para el consumo inmediato en los puertos en que tal introducción es permitida, será mantenido en lugar aislado y se permitirá sacrificar y exportar el mismo si el examen "post-mortem" lo prescribiere libre de tuberculosis o de cualquiera otra enfermedad perniciosas para la salud humana; en caso contrario será incinerado.

c).—Todo animal que dé una prueba

positiva, será marcado o herrado de manera visible y sacrificado e incinerado con la intervención del veterinario municipal correspondiente.

d).—A un animal que haya dado reacción positiva puede, a petición de su dueño, hacerse: nueva prueba a los treinta días de practicada la primera, y si aquella diere reacción negativa, se le aplicará para nueva prueba a los seis meses de practicada la segunda, librándosele si ésta también diere reacción negativa.

e).—Cuando se trate de una hembra valiosa y preñada que haya dado reacción positiva, se le podrá conservar hasta el parto, para determinar si la prole ha nacido o no infectada.

Artículo 30.—Corresponde a los veterinarios municipales administrar las pruebas para tuberculosis de que habla el presente Decreto, de la manera arriba descrita, pero el método para administrar las pruebas referidas podrá ser variado en cualquier tiempo por los veterinarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 40.—Prohíbese la introducción de ganados vacuno o de cerda por el puerto de Pedregal, habilitado por reciente ley, mientras de conformidad con la misma no se haya expedido el Decreto de habilitación.

Artículo 50.—Los gastos que ocasionen los servicios que entraña el cumplimiento de lo establecido por el presente Decreto, serán de cuenta del introductor del ganado, y serán regulados por el veterinario correspondiente de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y ocho:

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, Antonio Anguizola, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, que en el curso de este documento se denominará el Gobierno, por una parte, y Tomás Guardia, en su propio nombre, y que en adelante se denominará el Contratista, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato, para la instalación de una planta eléctrica en la ciudad de Penonomé.

Artículo Primero.—Generalidades: Se trata de la instalación de una planta eléctrica de quince kilovatios de capacidad, compuesta de un dinamo de corriente alterada, de tres fases, sesenta ciclos y 220 voltios, movida por una máquina de combustión interna de 25 caballos de potencia, con todos sus accesorios, dos excitadores, cuadro de distribución, tanques de aceite y agua, etc., etc.

Artículo Segundo.—Transporte: Será obligación del Contratista recibir la planta en el depósito del Gobierno en Panamá, donde ahora se encuentra, y transportarla al lugar donde se está instalando en Penonomé. Todos los gastos que ocasionen este transporte serán por cuenta del Contratista, inclusive cualquier estructura provisional que sea requerida en Puerto Posada para el desembarque, y los aperturas especiales que allí emplace. Será asimismo de cuenta del Contratista el transporte de Panamá a Penonomé de todos los otros materiales que se empleen en la instalación de la planta y sus anexos, des, con excepción de los postes, los cuales el Gobierno entregará al Contratista en Penonomé.

Artículo Tercero.—Ejecución: Será obligación del Contratista construir las fundaciones de las máquinas e instalar éstas correctamente; asimismo instalará el cuadro de distribu-

ción con los interruptores, fusibles de seguridad, reostatos, amperímetros, voltímetros y vatímetros necesarios y hará todas las conexiones eléctricas precisas entre la generadora y las excitadoras y el cuadro de distribución.

Artículo Cuarto.—Distribución: Será de cuenta del Contratista la construcción de las líneas de distribución dentro del área poblada de la ciudad en la forma que indique el Ingeniero Electricista de la Secretaría de Fomento.

Artículo Quinto.—Alumbrado: Será asimismo obligación del Contratista instalar setenta luces para el alumbrado público de la ciudad, en los lugares que indique el Gobierno.

Artículo Sexto.—Materiales: El Gobierno suministrará al Contratista todos los materiales necesarios para la ejecución de la obra.

Artículo Séptimo.—Obra de mano: El Contratista suministrará toda la obra de mano necesaria para entregar la planta y alumbrado público en operación a satisfacción de la persona que nombre el Gobierno para recibirla. Queda entendido que será por cuenta del Gobierno la construcción del edificio en que ha de funcionar la planta.

Artículo Octavo.—Plazo: El Contratista se compromete a entregar el trabajo terminado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de este contrato, a los cuales se añadirá el tiempo que el Contratista pierda, por falta de materiales que no pueda suministrar el Gobierno. Por cada día de demora después del plazo estipulado, el Contratista pagará una multa de cinco balboas.

Artículo Noveno.—Pago: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) como compensación por la ejecución de la obra, suma que le será pagada a medida que el trabajo progresa, en partidas que cubran hasta el 80 por 100 del valor del trabajo efectuado. El resto será pagado al Contratista una vez que el Gobierno reciba la obra a su entera satisfacción. En caso de demora en el pago, el Contratista tendrá derecho a que se le abonen intereses sobre la suma que se le adeude a razón del ocho por ciento anual desde la fecha en que la obra sea recibida hasta la del pago.

Artículo Décimo.—Aprobación: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

El Contratista.

T. Guardia.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 7 de 1918.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Tribunal Unitario de Cuentas

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.—Panamá, Enero 10 de 1918.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal, el señor Secretario de Fomento ha enviado a este Tribunal el Contrato número 10, de 7 de los corrientes, celebrado entre el Ejecutivo y el señor

Tomás Guardia para la instalación de una planta eléctrica en la ciudad de Penonomé. Pide el señor Secretario el Tribunal decida si dicho contrato está o no ajustado a las disposiciones legales pertinentes, advirtiéndolo que no ha mediado licitación pública por la naturaleza de la obra contratada es de las que exceptúa de esa formalidad el artículo del artículo 304 del Código Fiscal.

Teniendo en cuenta lo expuesto y como por lo demás en el contrato están claramente especificadas las obligaciones de cada parte.

Se resuelve:

Devolver al señor Secretario de Fomento el documento de que se trata con la aprobación de este Tribunal.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIA

por la cual la Corte Suprema de Justicia rehabilita al señor José A. Sanjurjo, en el goce de sus derechos políticos.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintidós de mil novecientos diez y siete.

VISTOS: José A. Sanjurjo, mayor de edad, natural de Las Palmas en la Provincia de Veraguas y vecino de esta ciudad, en escrito de veintidós de Noviembre del año en curso, solicitó de este Tribunal se le rehabilitara en el goce de los derechos políticos de que estaba privado por sentencia judicial. Acompañó a su petición los siguientes documentos:

1o. Copia de la sentencia de siete de Mayo de mil novecientos nueve, proferida por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, por la cual se condenó a Sanjurjo a la pena de ocho años y cuatro meses de presidio, por los delitos de abuso de confianza y falsedad.

2o. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de veintidós de Junio de mil novecientos nueve, confirmatoria de la anterior.

3o. Certificado del Director General del Presidio, en que consta que Sanjurjo observó MUY BUENA conducta durante el tiempo que estuvo preso y que fue puesto en libertad el veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

4o. Un certificado que dice así: "El suscrito Ingeniero de Caminos Certificado que José A. Sanjurjo, quien ocupaba el puesto de Capataz Ajuntador de materiales, en el Campamento de Juan Díaz, bajo las órdenes directas del Capataz General de presos R. L. Lamazus, observó EXCELENTE CONDUCTA durante el tiempo que fue empleado. Panamá, 23 de Noviembre de 1917. W. Calley Johnston; y

5o.—Otro certificado que dice:

CERTIFICA:

"Que durante el tiempo que estuvo al frente de la Secretaría de Fomento, en los años de 1914 a 1916, el señor José A. Sanjurjo permaneció trabajando en las Obras Públicas que se efectuaban en esta ciudad como en el camino a Juan Díaz; que la conducta de dicho sujeto durante ese tiempo nada dejó

que desear, pues ninguno de sus Jefes inmediatos se quejó de él jamás, y que después de aquella fecha hasta el presente, Sanjurjo ha continuado observando buena conducta. Para constancia firma al presente en Panamá a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

L. Sosa."

Dice el artículo 2367 del Código Judicial:

"El tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleve consigo inhabilitación absoluta o especial, es el que debe otorgar la rehabilitación, salvo en lo referente a la ciudadanía, respecto de la cual debe otorgar la rehabilitación la Asamblea, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución."

El 2368 agrega:

"El delincuente a quien se hayan impuesto las referidas penas como principales o como accesorias, dirigirá su solicitud por escrito, y ésta será despachada favorablemente si por el informe del Director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido, cuando no hubiere sido destinado a algún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por conveniente solicitar el tribunal, resultare que ha observado constantemente una conducta intachable después de la sentencia."

El artículo 123 del Código Penal dice:

"La responsabilidad penal se extingue:

1o. Por la muerte del reo, en cuanto a las penas corporales, y respecto de las pecuniarias cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2o. Por el cumplimiento de la condena, el cual produce derecho a la rehabilitación del penado.

3o. Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no se extiende a las accesorias; pero no favorece al procesado en cuanto a la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas señaladas por las leyes."

4o. Por el perdón del ofendido, en los delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio."

5o. Por la prescripción de la acción penal."

6o. Por la prescripción de la pena.

"La responsabilidad civil nacida de delitos se extinguirá, como todas las demás obligaciones, conforme a las reglas del Código Civil."

Como se ve parece haber una contradicción entre el precepto sustantivo contenido en el artículo 123 del Código Penal y las disposiciones procedimentales que antecedan, pues al paso que el Código Penal declara "ipso facto" rehabilitado al reo que cumple la pena, el Código Judicial atribuye esta función a la Corte y fija el procedimiento; pero por ahora se prescinde de sentar una doctrina sobre el particular por innecesaria, porque seguramente el caso actual tiene que regirse por las leyes anteriores. Según el artículo 57 del Código Penal las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo, a no ser que al entrar en vigor aquellas haya recaído ya sentencia ejecutoriada y como Sanjurjo estaba condenado por sentencia ejecutoriada cuando entró en vigor el Código Penal de mil novecientos

dies y seis, es claro que no puede aplicarse una ley favorable posterior a la sentencia ejecutoriada.

Resuelto pues que Sanjur está sujeto a la pena no corporal de la cancelación de derechos políticos y que toca a la Corte restituirlo en el goce de ese derecho, hay que examinar si se ha hecho o no acreedor a la gracia solicitada y como de los certificados que acompaña consta su buena conducta, único requisito requerido para el caso, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, declara que JOSE A. SANJUR QUEDA DESDE ESTA FECHA REHABILITADO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS POLITICOS que tenía perdidos por sentencia judicial.

Cópiase, notifíquese y dese cumplimiento al artículo 2371 del Código Judicial.

Alfonso Fábrega.

Manuel A. Herrera L.

Juan Lombardi.

Samuel Quintero G.

E. Uribe Díaz.

N. A. Grimaldo B.,

Secretario.

Policia Nacional

TERCERA SECCION

ACTA

de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la 3a. Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 5 de Diciembre de 1917.

En la ciudad de Bocas del Toro a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete, el señor Gobernador de la Provincia, acompañado de su Secretario, se apersonó en el Cuartel de Policía con el fin de pasarle la revista de que trata la Ley a la 3a. Sección de Policía Nacional, acantonada en esta Provincia.

Presentes el Capitán Jefe, señor Ricardo Salazar R., el Teniente Subjefe, señor Celio Uribe, el señor Gobernador, señor Celio Uribe, el objeto de su visita, diósele comienzo al acto de la manera que se va a expresar. La Sección consta del siguiente personal:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente Subjefe.

Seis Subtenientes.

Seenta Agentes.

Contestaron a lista:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente Subjefe.

Tres Subtenientes.

Treinta y un Agentes.

El resto del personal se encuentra en los Destacamentos y en comisiones. El material de la Sección fue examinado por el empleado visitador y se encontró en buen estado y en perfecto aseo, el siguiente:

100 rifles reformados.

98 bayonetas para reformados.

5561 cápsulas para reformado.

133 cartucheras.

98 tahalies.

102 cinturones.

100 porta tahalies.

138 porta-palos.

100 porta-rifles.

2 cornetas.

1 caja de guerra.

6 placas de pecho para Subtenientes.

76 placas de pecho para Agentes.

75 placas de sombrero para Agentes.

6 camillas.

100 cápsulas para revólver.

91 palos negros.

99 palos amarillos.

139 cordones.

5 revólvers "Colt".

24 pitos.

52 cadenas.

2 esposas.

28 gorras.

2 banderas.

2 astas para bandera.

1 boquilla para corneta.

53 salveques.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

El Gobernador,

Fabio Bravo.

El Capitán Jefe,

Ricardo Salazar R.

El Teniente Subjefe,

Celio Uribe.

El Secretario de la Gobernación,

Ant. Santos.

ACTA

de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la 3a. Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 7 de Enero de 1918.

En la ciudad de Bocas del Toro, a siete de Enero de mil novecientos diez y ocho, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario, se apersonó en el Cuartel de Policía con el fin de pasarle visita a la Tercera Sección de Policía Nacional acantonada en esta Provincia.

Presentes en la Jefatura el Capitán Jefe, señor Ricardo Salazar R., y el Teniente Subjefe, señor Celio Uribe, se les informó del objeto de la visita, a la cual se procedió de la manera que se va a expresar. La Sección consta del siguiente personal:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente Subjefe.

Seis Subtenientes.

Seenta Agentes.

Contestaron a lista:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente Subjefe.

Cuatro Subtenientes.

Treinta y dos Agentes.

El resto del personal se encuentra de servicio en los diferentes puntos de la Provincia.

Examinado el material se encontró en perfecto estado de aseo, el siguiente:

98 rifles reformados.

95 bayonetas para reformado.

5561 cápsulas de reformado.

133 cartucheras.

98 tahalies.

102 cinturones.

100 porta tahalies.

138 porta-palos.

100 porta-rifles.

2 cornetas.

1 caja de guerra.

6 placas de pecho para Subtenientes.

76 placas de pecho para Agentes.

75 placas de sombrero para Agentes.

6 camillas.

100 cápsulas para revólver.

91 palos negros.

99 palos amarillos.

139 cordones.

5 revólvers "Colt".

24 pitos.

52 cadenas.

5 esposas.

28 gorras.

2 banderas.

2 astas para bandera.

1 boquilla para corneta.

53 salveques.

Para constancia, se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador,

Fabio Bravo.

El Capitán Jefe,

Ricardo Salazar R.

El Teniente Subjefe,

Celio Uribe.

El Secretario de la Gobernación,

Ant. Santos.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en varias botellas de licor de la fabricación nacional se están usando timbres de consumo interno para licor extrajeros especialmente de cerveza, lo cual

es contrario a la ley y constituye un fraude a la renta de timbres de garantía para los licoreros nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licor de fabricación nacional, con los timbres que no les corresponden, que deben hacer cambiar por los fabricantes respectivos esos timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a verificar las existencias que se encuentren en tales licoreros y se impondrán las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indómitas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que los señores Tiburcio y Félix Reyna, han solicitado de esta Administración la adjudicación a título gratuito de un lote de terreno baldío de una extensión aproximada de doce hectáreas, ubicado en el Distrito Municipal de Chame, y que llamarán "San Félix", por medio de escrito que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras de Panamá.

Presente.

Nosotros, Tiburcio y Félix Reyna, varones, mayores de edad y padres de familia el primero y agricultores los dos, naturales del Distrito de Chame y de tránsito en esta ciudad, pedimos a usted muy respetuosamente se sirva concedernos a título gratuito, la propiedad plena de un globo de terreno que poseemos en ese Distrito bajo los siguientes linderos: al Norte, cerro de Chame y cañiza de por medio; al Sur, y al Este, el río de Chame, y al Oeste, la boquilla de Los Cholos.

Tiene una extensión aproximada como de doce hectáreas y se llamará "San Félix".

Fundamos nuestra solicitud en el artículo 161 del Código Fiscal y acompañamos las pruebas requeridas.

Panamá, Enero 4 de 1918.

A ruegos de Tiburcio y Félix Reyna, lo hace el que suscribe,

E. Ramos B."

Y para dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 160 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Municipal de Chame, para que todo el que se crea con mejor derecho al globo de terreno solicitado, ocurra a oponerle en tiempo.

Fijado en esta Administración, hoy cinco de Enero de mil novecientos diez y ocho a las nueve y media de la mañana.

El Administrador Segundo Suplente,

Ubaldo Barria.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indómitas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Félix E. Oller, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación gratuita de un globo de terreno

balido situado en el Distrito de Chame, de diez hectáreas de extensión, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras."

Presente.

Haciendo uso del poder que me ha conferido el señor Félix E. Oller, con mi acostumbrado respeto, solicito a usted para mi mandante, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, de diez hectáreas de extensión más o menos y comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, una quebrada; al Sur, terrenos del Mangote; al Este, terrenos libres; y al Oeste, predio de Lucio Martínez.

El terreno a que se refiere el presente escrito, no perjudica a tercero, ni se encuentra entre los inajudicables de que trata el Código Fiscal en vigencia.

Acompaño tres declaraciones para comprobar el derecho que asiste a mi mandante sobre el terreno que solicito.

Soy de usted atento y s. s. s.

R. Martínez L.

Panamá, Enero 10 de 1918."

Y para cumplir lo ordenado por el Código Fiscal, en su Artículo 180, se fija el presente edicto en esta Administración y en la Alcaldía Municipal de Chame, por el término de treinta días para que todo el que se crea con mejor derecho al terreno pedido, ocurra a oponerse al terreno oportuno.

Fijado en este Despacho, hoy once de Enero de mil novecientos diez y ocho a las tres de la tarde.

El Administrador 2o. Suplente,

Ubaldo Barria.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Marcelino Rengifo, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío ubicado en el lugar denominado "Perrecheiga", en el Distrito de Chepigana, de diez hectáreas de extensión por medio del memorial siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá."

Yo, Marcelino Rengifo, en mi propio nombre, mayor de edad, vecino del Distrito de Chepigana, agricultor y padre de familia panameña, ante usted con el debido respeto expongo:

De conformidad con el Artículo 161 del Código Fiscal, pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito diez hectáreas de terreno baldío en el sitio denominado Perrecheiga, jurisdicción del Distrito de Chepigana.

El terreno que pido se distinguirá con el nombre de "La Fereanda" y colinda por el Norte, terrenos vírgenes de la Nación; por el Sur, mi casa habitación y por el Este y Oeste, con bosques vírgenes y baldíos.

Adjunto tres declaraciones contestes para probar que el terreno es de los adjudicables y que yo no poseo tierras por ningún título.

La Palma, Enero 2 de 1918.

A ruego de Marcelino Rengifo por saber firmar.

Juho C. Díaz.

Y para darle cumplimiento a lo prescrito por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en esta Administración y en la Alcaldía Municipal de Chepigana, por el término de 30 días para que todo el que se crea con mejor derecho al terreno pedido, ocurra a oponerse en tiempo hábil.

Fijado en esta Administración hoy once de Enero de mil novecientos diez y ocho a las tres de la tarde.

El Administrador 2o. Suplente,

Ubaldo Barria.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías Nacionales de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Valentín Torres, ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno, ubicado en el Distrito de La Pintada por medio del siguiente memorial:

"Yo Valentín Torres, católico, viudo, natural y vecino de Cerro Colorado, Distrito de La Pintada, a usted respectfully pido:

Que me adjudique gratuitamente un globo de terreno como de (10) diez hectáreas en este cerro y alindado así: Norte, camino que va a "Potrellano"; Sur, camino que conduce al "Corral"; Este, la unión de estos caminos que forman allí el vértice de un ángulo y Oeste, montes incultos.

Fundo mi solicitud en la gracia que nos confiere la ley sobre adjudicaciones gratuitas.

Acompaño los comprobantes que la ley exige; el terreno se denominará "San Marcos".

Espero de usted señor Administrador la tramitación legal.

Cerro Colorado, Octubre 27 de 1917.

A ruego de Valentín Torres que no sabe firmar lo hace,

José Nadal S."

Y para que todo el que se crea perjudicado con la adjudicación del expresado terreno haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina por treinta días; y otro se envía a la Alcaldía del Distrito de La Pintada con igual fin.

Panamá, Noviembre 19 de 1917.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Liberato Trujillo como apoderado legal del señor Jacinto Montenegro, pido a usted, en uso de la disposición contenida en el artículo 161 del Código Fiscal, para mi mandante, el título gratuito de diez hectáreas de terreno de los baldíos, ubicado en sitio denominado "El Chibeco" o "Corobado", de esta jurisdicción, comprendido entre los siguientes límites:

Norte, manguito de Corobado y cerro de Agustín Domínguez; Sur, camino que lleva al Samón; Este, que-

brada del Junco; y Oeste, camino real de Valleriquito.

El terreno cuyo título de plena propiedad solicito, no contiene montes bajos, está bañado por la quebrada del Junco y no se encuentra comprendido en ninguna de las prohibiciones de la ley; está libre y pertenece a la Nación.

En esta misma fecha solicito las pruebas para comprobar mis asertos.

Las Tablas, Diciembre 21 de 1917.

Liberato Trujillo."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos diez y siete a las cuatro de la tarde.

El Administrador de Tierras de Los Santos,

José Márquez L.

El Secretario,

E. Urrutia B.

3 vs. 2.

EDICTO

El Administrador de Tierras de Los Santos.

Hace saber:

Que la señora María R. Viuda de Reyes, ha solicitado ante esta Administración, el título gratuito de un globo de terreno de los comunes e indultados en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras."

E. S. D.

En uso del derecho que me concede el artículo 161 del Código Fiscal de la Nación, vengo yo, María R. Viuda de Reyes, panameña, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad y católica, a solicitar en gracia ante usted el título de pleno dominio de un lote de terreno que mide aproximadamente diez hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Las Uvas," de esta jurisdicción, y enclaustrado dentro de estos límites:

Norte, montes libres; Sur, quebrada de "La Chapa"; Este, cerco de Juan Acoveado; y Oeste, camino que conduce a los trabajadores del "Mon. Ujo."

Dicho terreno está libre, es de pertenencia Nacional y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley, para hacerlo inajudicable, como verá usted; para las comprobaciones del caso adjunto unas declaraciones recibidas ante el señor Juez Municipal de esta cabecera.

Espero que mi solicitud será tramitada de acuerdo con las prescripciones de la Ley, en virtud de haber llenado las formalidades de ella.

Las Tablas, Diciembre 7 de 1917.

Rogado por María R. Viuda de Reyes, por no saber firmar, lo hace

R. Muñoz Jr."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración, por treinta días en Las Tablas, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

Por el Secretario, el Oficial Escribiente,

3 vs. 2.

Manuel L. López.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Chimán.

Hace saber:

Que en poder del Municipio de este Distrito, se encuentra depositado un remolque de vapor, lancha de gasoil, una o balsa de vela de las dimensiones siguientes: diez y seis pies de largo por cuatro pies de ancho. Dicho remolque es construido de piezas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 654 de la Ordenanza número 37 de 1896 se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos. Si alguien compare su derecho, le será entregado el remolque previa indemnización de los gastos; de lo contrario se evaluará y venderá en almoneda pública por el Municipio.

Chimán, Diciembre 15 de 1917.

El Alcalde,

Teodoro Rodríguez.

El Secretario,

Manuel S. Cobas.

3 vs. 2.

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Rubén D. Conte, apoderado de Edilberto Arzobal, vecino de Villalobos, jurisdicción de este Distrito y con las pruebas que acompaña a este memorial, pido a usted respetuosamente, disponer lo conveniente para que se le adjudique gratuitamente cinco hectáreas de terreno a que tiene derecho por ser panameño, agricultor, soltero y mayor de edad.

"Señor Administrador de Tierras."

E. S. D.

Con el poder que me ha conferido el señor Edilberto Arzobal, vecino de Villalobos, jurisdicción de este Distrito y con las pruebas que acompaña a este memorial, pido a usted respetuosamente, disponer lo conveniente para que se le adjudique gratuitamente cinco hectáreas de terreno a que tiene derecho por ser panameño, agricultor, soltero y mayor de edad.

Este predio que es de los adjudicables, según la ley, le denominaré "Boca de la Quebrada," y está ubicado en el lugar del Olivo, jurisdicción del Distrito de Natá y comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, un cerco de Federico Castillo; Sur, camino que conduce a la boca de la Quebrada y callejo de Remigio Castillo; Este, el río Grande; y Oeste, sabanas del Olivo.

Panamá, 25 de Septiembre de 1917.

Rubén D. Conte."

Y para que todo el que se crea perjudicado con la adjudicación del terreno expresado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, se envía un ejemplar de él a la Alcaldía de Natá con igual fin, y una copia se envía al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial."

Panamá, Diciembre 19 de 1917.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.